

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios que indica.

BOLETÍN N° 8.067-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que se debatió la iniciativa asistieron, además de sus miembros, los siguientes invitados:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Felipe Larraín; y el coordinador legislativo, señor Francisco Moreno.

De la Dirección de Presupuestos, el Subdirector de Racionalización y Función Pública, señor Hermann von Gersdorff, y la abogada, señora Jacqueline Duncan.

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el asesor, señor Francisco del Río.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora, señorita Egle Zavala.

De la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), el Presidente, señor Raúl de la Puente; el Secretario General, señor Bernardo Jorquera; el Director, señor Ernesto Muñoz; y la Vicepresidenta de Relaciones Internacionales, señora Jeanette Soto.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), la asesora, señorita Macarena Lobos.

El asesor, señor Jaime Romero.

- - -

Cabe señalar que la presente iniciativa fue ingresada por Su Excelencia el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, a la Cámara de Diputados. Dicha Cámara desechó en general el proyecto.

Su Excelencia el Presidente de la República, haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, solicitó que el Mensaje fuera enviado al Senado, que lo aprobó en general por los dos tercios de sus miembros presentes.

El proyecto de ley, en consecuencia, retornó a la cámara de origen, que lo aprobó, asimismo, en general, prosiguiendo con su tramitación.

Se hace presente que el precitado artículo 68 de la Constitución Política de la República, señala, literalmente, lo siguiente: “El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara, y si ésta lo aprueba en general por los tercios de sus miembros presentes.....”. En mérito de lo expuesto, la Comisión de Hacienda consideró aprobado ya en general el proyecto por la Sala del Senado, y en consecuencia sólo discutió en particular la iniciativa.

El texto aprobado en general por el Honorable Senado es el siguiente:

“Artículo 1º.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2011 un reajuste de 4,5 % a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, establecidas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2011.

Artículo 2º.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1º del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N° 18.460 y N° 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297, al personal remunerado de conformidad al párrafo 3º del Título VI de la ley N° 19.640 y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9º del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$41.800.- para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2011 sea igual o inferior a \$548.625.- y de \$ 22.179.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 3º.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2º del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4º.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2º y 3º de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 5°.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2° de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 6°.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2° de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Artículo 7°.- En los casos a que se refieren los artículos 3°, 5° y 6° de la presente ley, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

Artículo 8°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2012 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2012, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2°, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3°, 5° y 6° de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$53.818.- para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2012, sea igual o inferior \$548.625.-, y de \$37.489.-, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º, y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, será de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5º de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6º de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga el presente artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 9º.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2º que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su

calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y los de las corporaciones de asistencia judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 1º nivel de transición, 2º nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$52.478.- el que será pagado en dos cuotas iguales de \$26.239.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2012. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 14.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2012, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$21.950.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$548.625.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 15.- Concédese durante el año 2012, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrá el personal de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 16.- Durante el año 2012 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$ 91.211.-

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13° de la ley N° 19.553, se calculará sobre dicho monto.

Artículo 17.- Incrementase en \$3.213.600.- miles, el aporte que establece el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2011. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2011.

Artículo 18.- Sustitúyese, a partir del 1 de enero del año 2012, los montos de "\$223.565-", "\$253.538.-" y "\$272.713".-, a que se refiere el artículo 21º de la ley N° 19.429, por "\$233.625", "\$264.947", "\$284.985" respectivamente.

Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2º, 8º, 13 los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$1.821.592.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2012, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, un bono de invierno de \$47.025.-

El bono a que se refiere el inciso anterior, se pagará en el mes de mayo del año 2012, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.

Artículo 21.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2012, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2012, de \$14.630.- Este aguinaldo se incrementará en \$7.524.- por cada persona que, a la misma

fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2012 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley N° 19.123; del artículo 1º de la ley N° 19.992; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 8º de la presente ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2012, y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2012 de \$16.825.- dicho aguinaldo se incrementará en \$9.510.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 18.987.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo, de este artículo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la Ley N° 20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Artículo 23.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2012, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la ley N° 19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$193.318.- trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1° de la ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 4.966 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 24.- Establécese, a contar del día 1º de enero de 2012, una bonificación especial de carácter permanente para los profesionales y técnicos, sean de planta o a contrata, del Instituto de Salud Pública, que laboren directamente en la realización de exámenes de histocompatibilidad para trasplantes de órganos y tejidos.

Para tener derecho a la bonificación, los funcionarios señalados que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior deberán ser individualizados mediante una o más resoluciones del Director del Instituto de Salud Pública.

La bonificación ascenderá a un monto mensual de \$ 165.000.- para los funcionarios profesionales y de \$ 60.000.- para los técnicos. Será imponible para fines de pensiones y salud y no se considerará base de cálculo para ninguna otra remuneración y será incompatible con la bonificación a que se refiere el artículo 5º de la ley N° 20.209.

La bonificación especial, se podrá conceder a un máximo de diez profesionales y de diez técnicos. Será reajutable conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público con posterioridad al contenido en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 25.- Modifícase la ley N° 19.464, en la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 7º, la frase "y enero del año 2011" por "y enero del año 2012," y

b) Sustitúyese, en el artículo 9º, el guarismo "2012" por "2013".

Artículo 26.- Establécese que la bonificación de zonas extremas otorgada por el artículo 30 de la ley N° 20.313 al personal asistente de la educación que actualmente se encuentre en funciones, se pagará respecto del año 2011 con el reajuste señalado en el artículo 1º de la ley N° 20.486.

Artículo 27.- Establécese que las bonificaciones señaladas en los artículos 29 y 30 de la ley N° 20.313, 13º de la ley N° 20.212, y 3º de la ley 20.250 se reajustarán en lo sucesivo, conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público con posterioridad al contenido en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 28.- Facúltase al Presidente de la República para que modifique, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por el Ministerio de Hacienda, los requisitos para el ingreso y promoción de la planta de Profesionales, contenidos en el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 29.- Los incrementos concedidos por las letras b) y c) del artículo tercero de la ley N° 19.553 y sus modificaciones, se otorgarán durante el año 2012 a los funcionarios de la Subsecretaría de Turismo que corresponda, en función del cumplimiento de los indicadores de desempeño formulados para esa Subsecretaría en el proceso presupuestario 2011. Para ello, durante enero de 2012, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Presupuestos evaluará su grado de cumplimiento. Tratándose del incremento de desempeño colectivo, podrá aplicarse lo dispuesto en la letra b) del artículo 7° de dicha ley.

Artículo 30.- El Presidente de la República podrá nombrar, transitoria y provisionalmente, al Secretario Ejecutivo de la Agencia de la Calidad de la Educación y al Superintendente de Educación, jefes superiores de los servicios creados por la ley N° 20.529, quienes asumirán de inmediato, en tanto se fije la planta de ambas instituciones y se concluya el proceso de selección que establece el Título VI de la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, con el nombramiento de cada uno de ellos. Mientras no inicien actividades dichas instituciones, la remuneración de ambos será equivalente a la que actualmente perciben los Jefes de División, grado 2° EUS, de la Planta de Personal del Ministerio de Educación, incluido el incremento por desempeño colectivo y se financiará con cargo al presupuesto correspondiente a la Partida del Ministerio de Educación, Capítulo 01, Programa 01.

Artículo 31.- En el inciso segundo del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.529, sustitúyase la oración “Del mismo modo, el Presidente de la República fijará las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, en su aplicación transitoria y establecerá las normas de encasillamiento del personal de las plantas que fije y de los traspasos que practique.”, por la siguiente “Del mismo modo, el Presidente de la República fijará el régimen de remuneraciones que le será aplicable, las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, en su aplicación transitoria y establecerá las normas de encasillamiento del personal de las plantas que fije y de los traspasos que practique.”.

Artículo 32.- Agréguese el siguiente inciso final al artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrá contratarse personal asimilado a un grado de la escala de remuneraciones que rige en el respectivo órgano o servicio aun cuando dicho grado no esté contemplado en su planta de personal. Los requisitos que deberán cumplir quienes sean contratados de acuerdo a lo expresado anteriormente, serán aquellos establecidos para el grado inmediatamente superior de la respectiva planta de personal.”.

Artículo 33.- Facúltase al Presidente de la República para que modifique, mediante uno o más decretos con fuerza de

ley expedidos por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los que también suscribirá el Ministro de Hacienda, los requisitos para el ingreso y promoción de las plantas de Profesionales y de Técnicos, contenidos en el artículo 20 del decreto ley N° 600, de 1974, que Fija Estatuto de la Inversión Extranjera.

Artículo 34.- Prorrógase para el año 2012 el artículo segundo transitorio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, respecto del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente, que haya ingresado a prestar servicios durante el segundo semestre de 2011.

Artículo 35.- El mayor gasto que represente en el año 2011 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y, o transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.

El gasto que irroque durante el año 2012 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 8º, 13, 14, 16 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y, o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2012 y en lo que faltare, mediante aumento del aporte fiscal con cargo a mayores ingresos, en cuyo caso se entenderá incrementada en el equivalente a la aplicación de dichos mayores ingresos la suma global de gastos respectiva que se apruebe en la Ley de Presupuestos para 2012. Todo lo anterior, podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.”.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Los principales objetivos de la iniciativa en informe son reajustar las remuneraciones de los trabajadores del sector Público, conceder los aguinaldos que se señalan y otorgar otros beneficios.

- - -

ANTECEDENTES

Para la cabal comprensión de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La ley N° 15.076, fija el texto refundido del Estatuto para los Médico-Cirujanos, Farmacéuticos o Químico-Farmacéuticos, Bio-Químicos y Cirujanos Dentistas.

- La ley N° 15.386, establece un fondo de revalorización de pensiones.

- La ley N° 16.744, establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- La ley N° 18.460, establece la ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

- La ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

- La ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

- La ley N° 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica.

- La ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación.

- La ley N° 19.123, crea empresa Televisión Nacional de Chile.

- La ley N° 19.129, que establece subsidio compensatorio a favor de la industria del carbón.

- La ley N° 19.297, que introduce modificaciones a la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- La ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

- La ley N° 19.536, que concede una bonificación extraordinaria para enfermeras y matronas que se desempeñan en condiciones que indica, en los establecimientos de los servicios de salud.

- La ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios.

- La ley N° 19.640, establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

- La ley N° 19.992, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica.

- La ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.

- La ley N° 20.209, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la ley N° 19.490; se delegan facultades para fijar y modificar las plantas de personal que indica y otros beneficios para el personal de los Servicios de Salud.

- La ley N° 20.212, que modifica las leyes N°s 19.553, 19.882 y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de los funcionarios públicos.

- La ley N° 20.250, que modifica las leyes N°s 19.378 y 20.157 y concede otros beneficios al personal de la Atención Primaria.

- La ley N° 20.255, establece reforma provisional.

- La ley N° 20.313, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.486, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, y su fiscalización.

- El decreto ley N° 249, de 1974, fija la escala única de sueldos para el personal que señala.

- El decreto ley N° 3.058, de 1979, modifica sistema de remuneraciones del Poder Judicial.

- El decreto Ley N° 3500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

- El decreto ley N° 3.551, de 1981, fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

- El decreto ley N° 1.263, orgánico de administración financiera del Estado.

- El decreto ley N° 1.953, de 1977, establece normas de carácter presupuestario y financieras.

- El decreto ley N° 2.465, de 1979, crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.

- El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, que establece el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

- El decreto con fuerza ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

- El decreto ley N° 3.166, de 1980, autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

- El decreto ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que reglamenta la aplicación del inciso segundo del artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979.

- El decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, fija normas sobre financiamiento de las Universidades.

- El decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N° 307 y 603, ambos de 1974.

- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

- El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del estado a establecimientos educacionales.

- El decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

- El decreto con fuerza de ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija planta de personal

de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República da cuenta, en primer lugar, de las consideraciones tenidas en cuenta para la fijación del reajuste para el año 2011. La primera de ellas, el contexto económico del país, que desde finales del año 2010, y tras la severa crisis económica global de 2009 y el terremoto y tsunami que azotó al país a comienzos del año pasado, ha mostrado una sorprendente capacidad de recuperación. En los primeros tres trimestres del año 2011 nuestra economía ha sido capaz de crecer en un 7%, y las proyecciones de variadas entidades sitúan el crecimiento del año 2011 en al menos un 6,5% anual.

Sin embargo, el escenario para el año 2012 es sumamente incierto. Las dificultades financieras por las que atraviesan varios de los países del mundo desarrollado –Estados Unidos y países de Europa-, son un factor de riesgo con alcance global. Siendo Chile un país integrado internacionalmente, es altamente probable que una eventual crisis económica en esos países afecte el desempeño de nuestra economía.

Por otra parte, recientemente el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) dio a conocer la variación de los precios del mes de octubre, la que da cuenta de un aumento en el costo de la vida de 3.7% en los últimos doce meses. Si bien la inflación ha ido en aumento en los últimos meses, aún se mantiene dentro del rango de tolerancia impuesto por el Banco Central, cuyo máximo es un 4% anual. Cuando se analizan medidas de inflación subyacente, es decir aquellas medidas que no consideran precios de bienes que son muy volátiles, se observa una inflación contenida de los precios. Las dos medidas de inflación subyacente más utilizadas son el IPCX y el IPCX1. Estas medidas de inflación registran una variación en 12 meses de 2.5% y 1.9% respectivamente. En consecuencia, las cifras revelan que las presiones inflacionarias se encuentran contenidas. Además las medidas de inflación esperada en los próximos meses también se mantienen bastante contenidas y dentro del rango meta del Banco Central.

El reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público debe tomar en consideración el contexto económico del país aquí presentado, velando porque las remuneraciones no pierdan su poder adquisitivo, permitan seguir atrayendo a los y las mejores para trabajar en la administración pública. Sin embargo si dicho aumento no se condice con la realidad salarial del país, puede atentar gravemente contra la fortaleza de la creación de empleo observada durante más de un año.

En consecuencia, el reajuste de remuneraciones otorgado a los trabajadores del sector público debe realizarse en forma prudente, de modo tal de lograr un adecuado equilibrio y mantener una justa remuneración para nuestros servidores públicos.

La segunda consideración que debe tenerse en cuenta, añade el Mensaje, es la situación fiscal relativamente estrecha, en la que como Gobierno se han comprometido a rebajar el déficit estructural a 1% del PIB hacia el final del mandato. Este desafío tiene que ser logrado conjuntamente con el financiamiento de la reconstrucción del daño ocasionado por el terremoto/tsunami, la eliminación de la pobreza extrema y el desarrollo del país. A esto se suma la necesidad de una austeridad preventiva dada la incertidumbre de que se genere en los próximos meses una crisis económica en grandes regiones del mundo. En este contexto, se enfrenta una situación en que el gasto público puede crecer solamente en forma moderada. Considerando este escenario, es que se hace aconsejable un reajuste prudente de los salarios del sector público.

Describiendo el contenido del proyecto de ley, alude inicialmente el Mensaje al reajuste general que se pretende otorgar, a contar del 1 de diciembre de 2011, un reajuste general del 4,5 % a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, tales como sueldos bases, asignación profesional, de zona, de fiscalización, municipal, de especialidades y otras similares, según la normativa que les sea aplicable, a los trabajadores del sector público, tanto de la Administración Civil del Estado, como al personal afecto a las escalas de remuneraciones del Congreso Nacional, de la Contraloría General de la República y demás instituciones fiscalizadoras, de las Municipalidades, de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076.

Se indica, asimismo, cuáles son los trabajadores del sector público a los que, no obstante lo anterior, no se les aplica dicho reajuste, por contar con otros mecanismos de ajustes de sus remuneraciones:

- Aquellos cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias.

- Aquellos cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera.

- Aquellos cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Con todo, hace presente que las remuneraciones adicionales fijadas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos reajustados, a contar del 1 de diciembre de 2011.

Enseguida, trata el Mensaje sobre el aguinaldo de navidad para el sector activo, diferenciando entre las siguientes tres categorías:

- Trabajadores del Sector Público.

- Personal de las Universidades y de servicios traspasados.

- Trabajadores de establecimientos particulares de enseñanza subvencionados, de educación técnico-profesional, colaboradores del SENAME, Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia.

El monto del aguinaldo será, respecto de los trabajadores señalados precedentemente, de \$41.800.- para aquellos cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre del 2011, sea igual o inferior a \$548.625.- y de \$22.179.- para aquellos cuya remuneración líquida supere a tal cantidad, a esa misma fecha. Para efectos de calcular la remuneración líquida, se considerarán solamente las que tengan el carácter de permanentes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Respecto de este mismo aguinaldo, los concedidos a los trabajadores del sector público y al personal de universidades y servicios traspasados, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados y de las empresas señaladas expresamente, y de las entidades a que se refiere el artículo 3° del proyecto, se absorberá el gasto con los recursos de la respectiva entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos si no pueden financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al pago del beneficio. Consecuente con lo anterior, el proyecto dispone que el pago del aguinaldo de Navidad a que se refieren los artículos 3°, 5° y 6° del proyecto se efectúe por el respectivo empleador, quien recibirá los fondos pertinentes, cuando corresponda.

Prosigue el Mensaje dando cuenta del aguinaldo de fiestas patrias para el sector activo, por una sola vez, para el año 2012, a los trabajadores que al 31 de agosto del mismo año desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refieren los artículos 2°, 3°, 5° y 6° del proyecto. Su monto ascenderá a \$53.818.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2012 sea igual o inferior a \$548.625.- y de \$37.489.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. El financiamiento de este aguinaldo se sujetará a las normas señaladas en el artículo 4° del proyecto.

Accederán, asimismo, a los aguinaldos precedentemente señalados, los trabajadores, referidos en la iniciativa, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Estos beneficios no se extenderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera y

no son imponibles. Y en el caso de aquellos trabajadores que puedan impetrar el aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto, contemplándose sanciones para quienes perciban maliciosamente el beneficio.

El proyecto, agrega el Mensaje, otorga, por una sola vez, un bono de escolaridad no imponible a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de este proyecto de ley, y a otros que indica. El beneficio será entregado por cada hijo entre los cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida por la ley, que se encuentre cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica del primer y segundo nivel de transición, educación básica o media, educación superior o especial en los establecimientos educacionales que se indican, con el objeto de paliar en parte los mayores gastos en que deben incurrir los funcionarios para financiar la educación de sus hijos.

El monto de este bono ascenderá a \$52.478.-, que será pagado en dos cuotas iguales de \$26.239.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2012. Por razones prácticas, se establece que para su pago podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

A continuación, destaca el Mensaje que el proyecto concede a los trabajadores a que se refiere el artículo 13º, durante el año 2012, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$21.950.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$548.625. Dichos valores se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12º de la Ley N° 19.553, bonificación que es incompatible con la recientemente indicada.

Del mismo modo, se prevé un bono de escolaridad y la bonificación adicional a este beneficio, para los trabajadores no docentes que se señalan.

Se contemplan, además, los siguientes aportes:

- Aporte, para 2011, de \$91.211.- para los Servicios de Bienestar, tomando como base para determinar el monto del aporte extraordinario del artículo 13º de la ley N° 19.553.

- Incremento para 2011, en \$3.213.600 miles, del aporte a los establecimientos de Educación Superior que señala el artículo 2º del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación. Este aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios de bono de escolaridad y bonificación adicional al personal no académico de las universidades estatales.

Considera el proyecto, también, incrementar la bonificación de nivelación establecida por el artículo 21º de la ley N° 19.429, de modo que los funcionarios regidos por el artículo 1º del decreto ley N°

249, de 1973, por los Títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1980, y el personal clasificado en las categorías de las letras c), d), e) y f) del artículo 5° de la ley N° 19.378, reciban a lo menos una remuneración bruta mensual de \$233.625.-, \$ 264.947.- y \$284.985.-, respectivamente, cuyo monto dependerá de las plantas o escalafones correspondientes, a contar del 1 de enero del año 2012.

Enseguida, continúa el Mensaje señalando el tope de remuneraciones para aguinaldo de Navidad, de Fiestas Patrias y bono de escolaridad: aquellas brutas de carácter permanente en los meses que en cada caso correspondan, iguales o inferiores a \$1.821.947.-, excluidas aquellas asignaciones asociadas a desempeño individual, colectivo o institucional. Da cuenta, del mismo modo, de los siguientes beneficios:

- Bono de invierno, por una sola vez en el año 2012, a los pensionados que se indica, en las condiciones que establece el artículo 20 del presente proyecto de ley, un bono de invierno de \$47.025.- Este bono se pagará en el mes de mayo de 2012, a todos los pensionados antes señalados que el primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad y cuyas pensiones no superen cierto monto, que en cada caso se señala, a la fecha del pago del beneficio. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

- Aguinaldo de fiestas patrias, por una sola vez en 2012, a los pensionados que se indica, por la suma de \$14.630.-, que se incrementará en \$7.524.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aún cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, tendrán derecho quienes, al 31 de agosto del año 2012, tengan la calidad de beneficiarios de pensiones básicas solidarias y de quienes se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme el título VII del decreto ley N° 3.500 de 1980; del referido decreto de ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario, de las establecidas para las víctimas directas afectadas por las violaciones a los derechos humanos de la ley N° 19.992; de las establecidas en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política de la ley N° 19.123, y de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129, a favor de los trabajadores del carbón.

- Aguinaldo de Navidad del año 2012 a todos estos pensionados que tengan algunas de las calidades señaladas precedentemente, al 30 de noviembre del año 2012, el que ascenderá a \$16.825.- por cada pensionado, incrementándose en \$9.510.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditada como causante de asignación familiar o maternal, aún cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987. Estos agualdos presentan las mismas características y condiciones establecidas para los agualdos de los trabajadores del sector público. El proyecto

establece, asimismo, normas sobre el financiamiento de los aguinaldos concedidos.

El Mensaje reseña, enseguida, otras normas particulares contenidas en el proyecto:

- Concede, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2012, la bonificación extraordinaria trimestral de \$ 193.318.- a que se refiere la ley N° 19.536, a las enfermeras, matronas y enfermeras-matronas que se desempeñan en puestos de trabajo que requieren atención las veinticuatro horas del día en sistemas de turnos rotativos, nocturnos y en días sábados, domingos y festivos, en unidades de emergencia de neonatología y maternidades de los establecimientos asistenciales dependientes de los Servicios de Salud, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación. También tendrán derecho a esta bonificación los profesionales de las carreras mencionadas precedentemente que desempeñen cargos de la Planta de Directivos en las unidades ya referidas, y aquellos que cumplan funciones de supervisión, aunque no integren el sistema de turnos.

La cantidad máxima de profesionales que podrán tener acceso a esta bonificación será de 4.966 personas. En lo no previsto, la concesión del citado beneficio se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536.

- Establece en el artículo 24 una bonificación especial para el personal de los estamentos profesional y técnico del Instituto de Salud Pública que laboren directamente en la realización de exámenes de histocompatibilidad para trasplantes de órganos y tejidos. El monto mensual de esta bonificación será de \$165.000 para los profesionales y de \$60.000 para los técnicos

- Se modifica la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente de establecimientos educacionales que indica, reemplazando los guarismos de sus artículos 7° y 9°, para los efectos del cálculo del aumento de remuneraciones, para el personal no docente de los municipios.

- Con el fin de precisar dudas en la interpretación de la norma, se establece un artículo especial que reconoce la reajustabilidad de la bonificación de zonas extremas, otorgada al personal Asistente de la Educación por la ley 20.313, estableciendo el derecho al reajuste general de remuneraciones del sector público desde el 1° de enero de 2011, para dicha asignación.

- Se propone dar una facultad al Presidente de la República para que mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Hacienda, modifique los requisitos para el ingreso y promoción de la planta de profesionales del Consejo de Defensa del Estado.

- Se modifica la norma establecida en la ley sobre personal del Servicio Nacional de Turismo, dado que el decreto con fuerza

de ley que creó la institución comenzó a regir en enero de 2011 razón por la cual no existió plazo para fijar las remuneraciones variables del personal.

- Se propone una norma que faculta al Presidente de la República para nombrar en forma provisional al Secretario Ejecutivo de la Agencia de la Calidad de la Educación y al Superintendente de Educación, jefes superiores de los servicios creados por la ley N° 20.529, hasta que se fije la planta de ambas instituciones y se concluya el proceso de selección que establece el Título VI de la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

- Se plantea modificación al artículo 10 del Estatuto Administrativo. En el caso de las plantas de las Instituciones que no contemplaban grados intermedios se hace imposible contratar personal en tales grados al no contemplarse los requisitos respectivos. Se propone una norma que soluciona esta situación permitiendo que se exija los requisitos del grado inmediatamente superior.

- La mayor parte del personal de Superintendencia del Medio Ambiente fue contratada a contar del mes de julio del año 2011 razón por la cual no cumplirá el requisito de contar con seis meses de antigüedad para percibir las remuneraciones variables. Durante el año 2011 la ley les asignó un 6,25% transitoriamente, esta asignación se prorroga para este personal para el año 2012.

- El proyecto señala, finalmente, cuál será el financiamiento del mayor gasto fiscal que represente para los años 2011 y 2012 la aplicación de esta iniciativa.

- - -

DISCUSIÓN

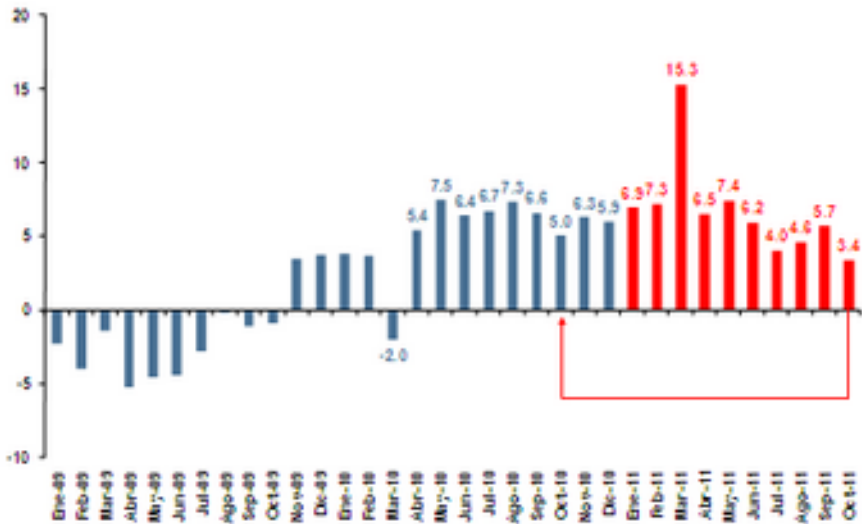
El Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín,
efectuó una presentación del siguiente tenor:

**“REAJUSTE REMUNERACIONES
SECTOR PÚBLICO**

**COYUNTURA
MACROECONÓMICA NACIONAL**

IMACEC: Sólida Expansión desde Abril 2010, Desaceleración a Partir de Julio 2011

(variación % anual)



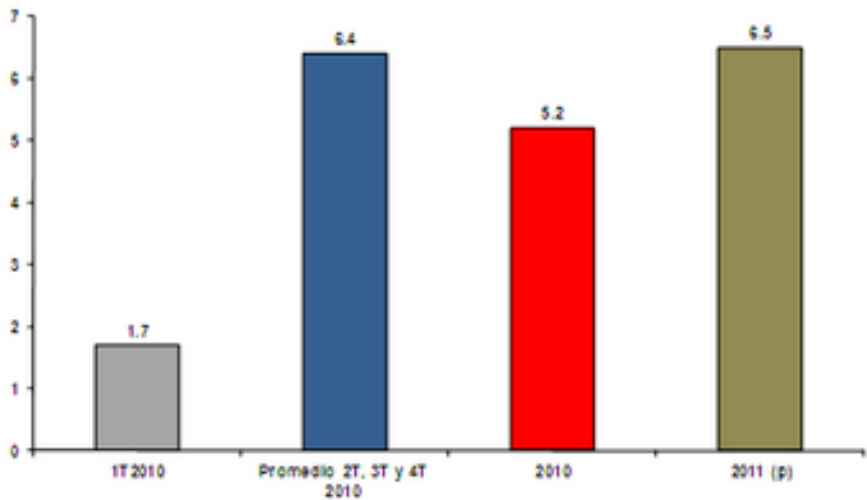
Fuente: Banco Central de Chile



Crecimiento 2010-2011

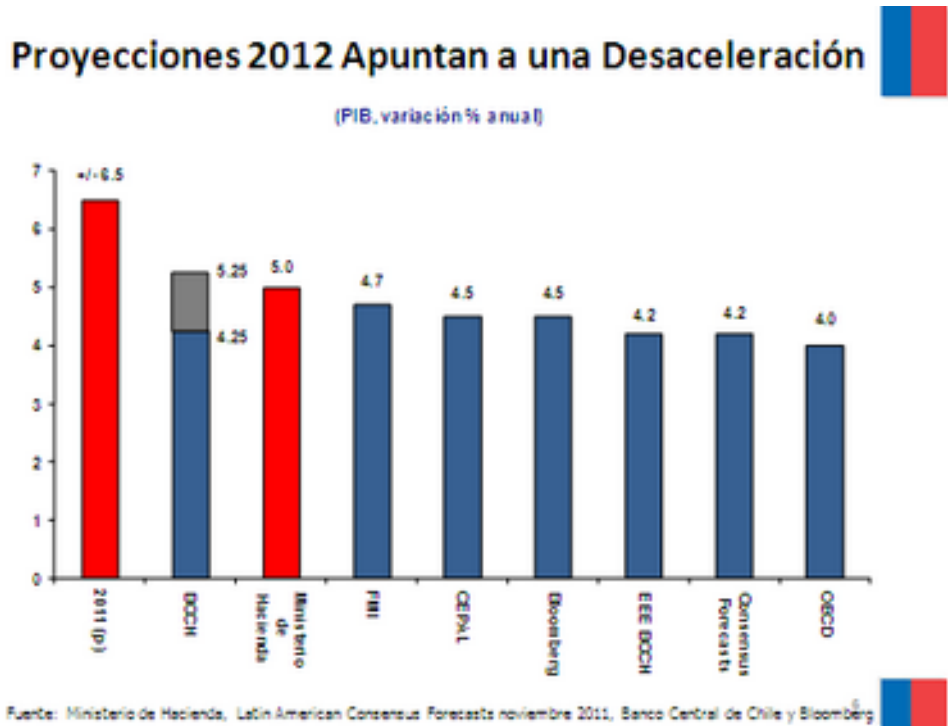
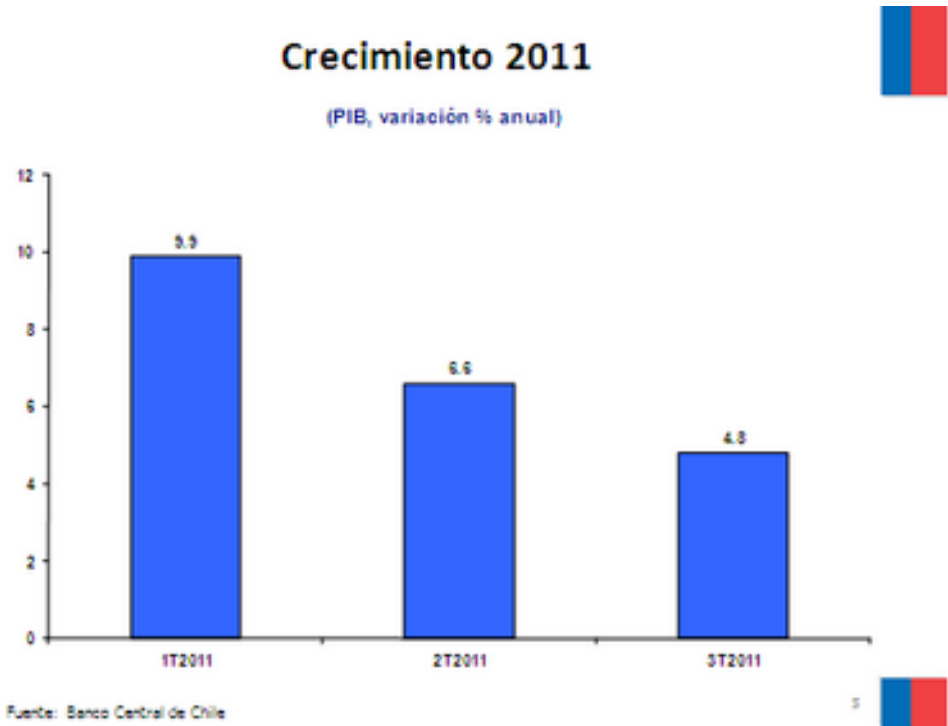


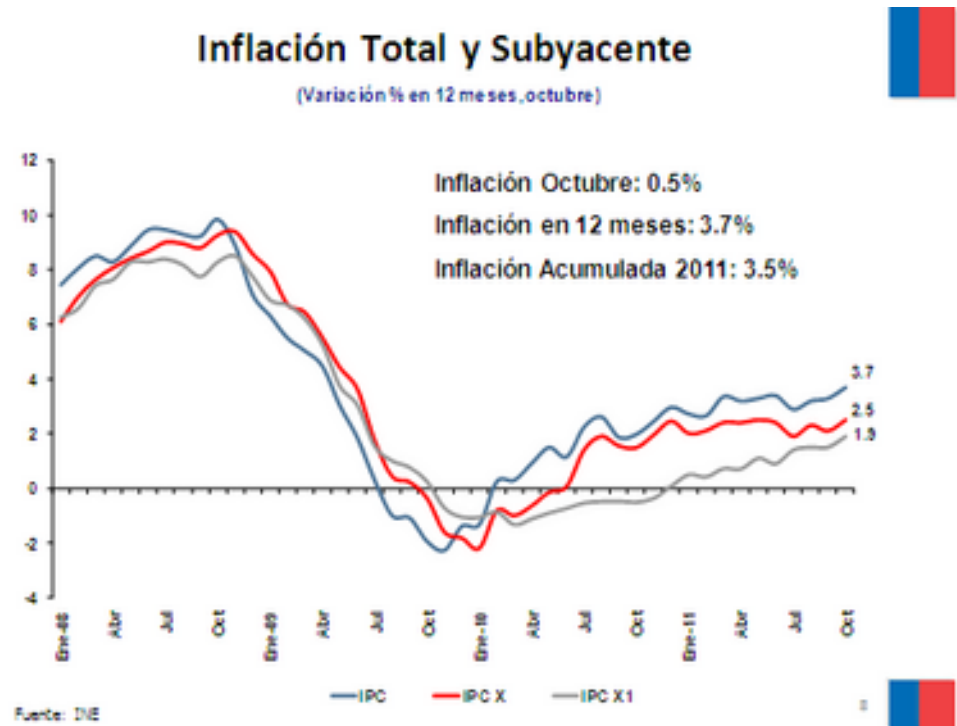
(PIB, variación % anual)



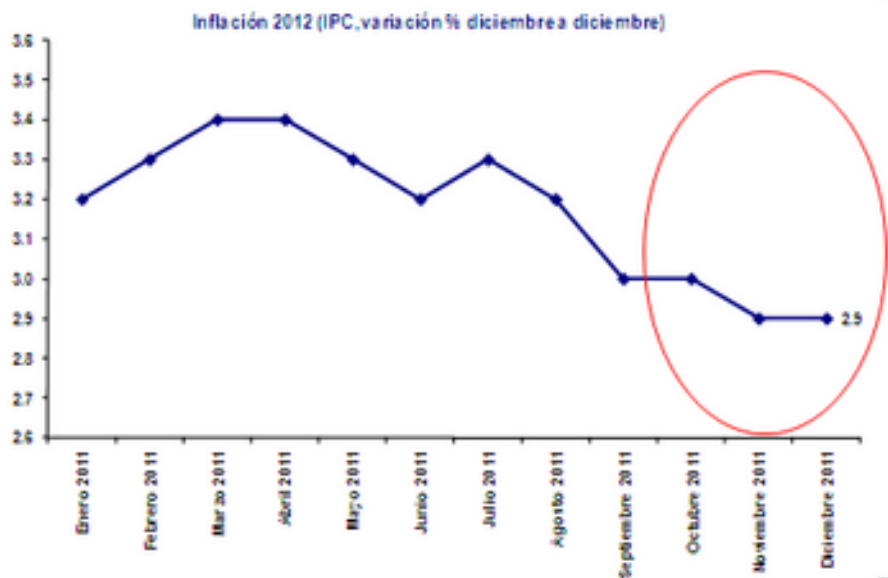
Fuente: Banco Central de Chile







Expectativas de Inflación en Descenso



Fuente: Consensus Forecasts

Fuerte Moderación de las Expectativas de Inflación

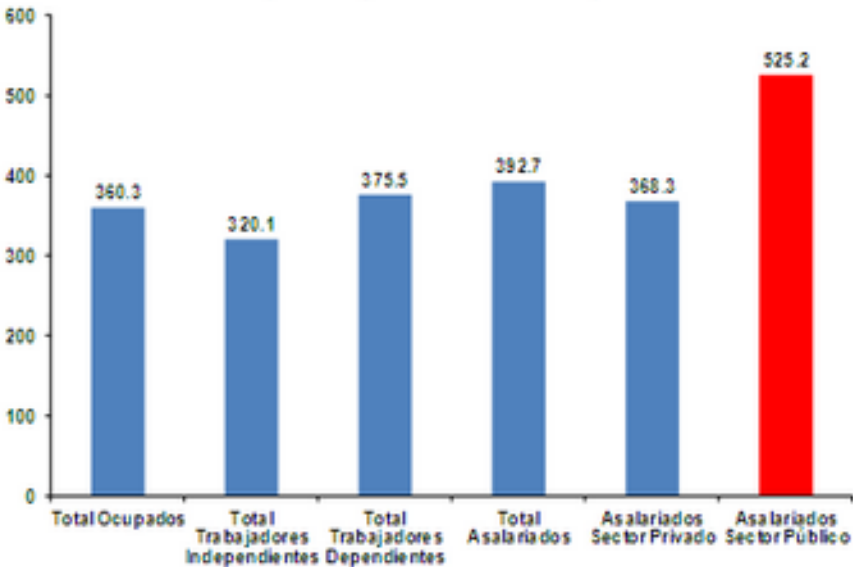


Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago

REAJUSTE REMUNERACIONES
SECTOR PÚBLICO

Ingreso Medio Mensual de los Ocupados 2010

(miles de pesos de octubre 2010)



Fuente: DNE, Nueva Encuesta Suplementaria de Ingresos, 25 de noviembre 2011

Remuneraciones Brutas Promedio Sector
Público

Planta y Contrata	Remuneraciones mensuales
Directivo	\$ 2,518,897
Profesional	\$ 1,754,277
Administrativo	\$ 713,011
Técnico	\$ 891,390
Auxiliar	\$ 522,525
Total	\$ 1,372,108

Fuente: Libertad y Desarrollo, Temas Públicos N°1041, 25 de noviembre 2011

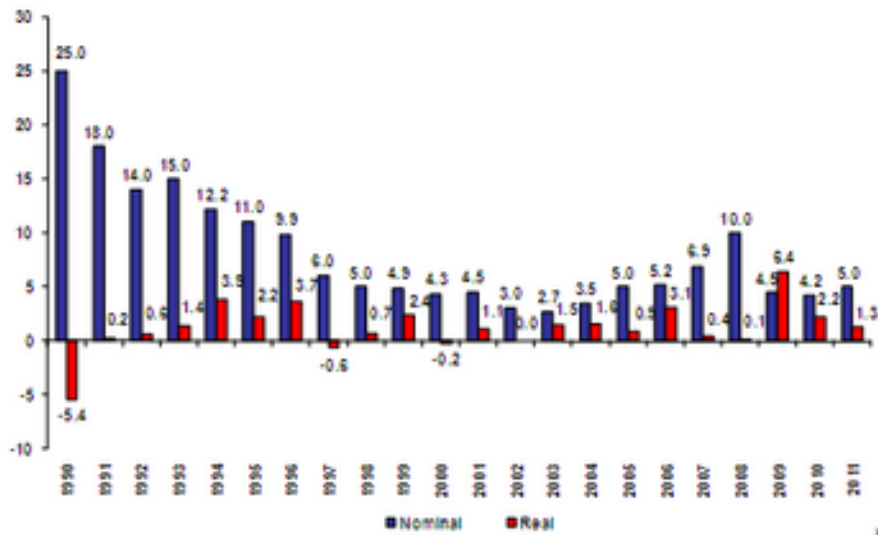
Brecha Salarial Respecto al Sector Privado en Aumento



Fuente: Libertad y Desarrollo, Temas Públicos N°1041, 25 de noviembre 2011

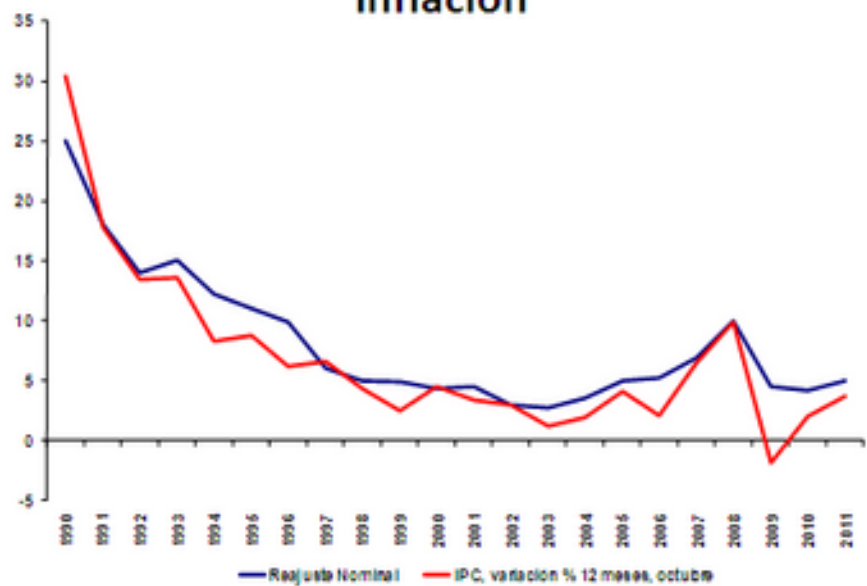
Reajuste Remuneraciones Sector Público

(variación % anual, inflación de octubre de cada año)



Fuente: DIPRES e INE

Reajuste Remuneraciones Sector Público e Inflación

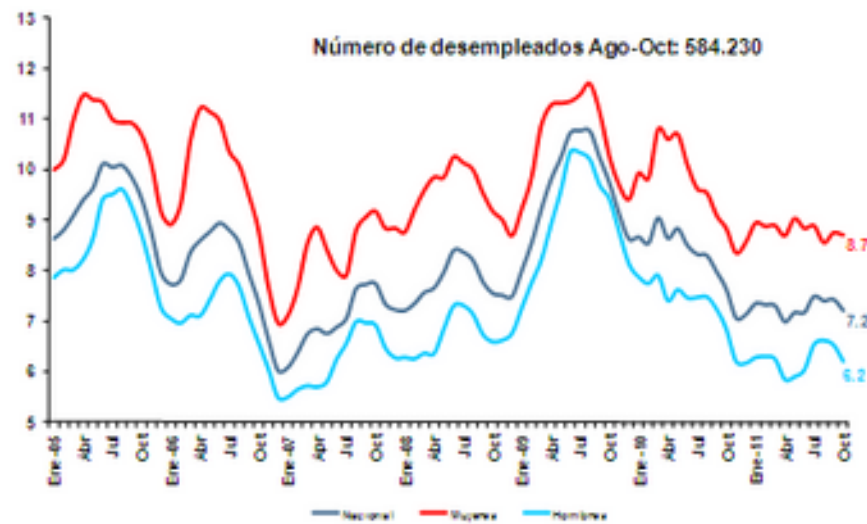


Fuente: CIPRES e INE

CONSIDERACIONES SOBRE EL EMPLEO

Tasa de Desempleo Nacional y por Sexo

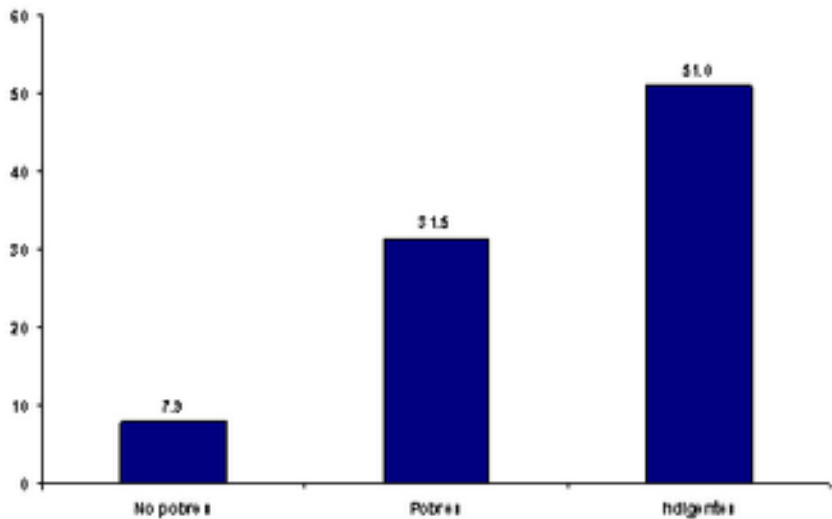
(Porcentaje de la fuerza laboral, trimestre móvil agosto-octubre)



Nota: A partir del trimestre móvil enero-marzo 2010 las cifras corresponden a la Nueva Encuesta Nacional de Empleo (NEE).
Fuente: INE

Empleo: Clave para la Superación de la Pobreza

(Tasa de desocupación, % de la población respectiva)



Fuente: MIDEPLAN, 2009

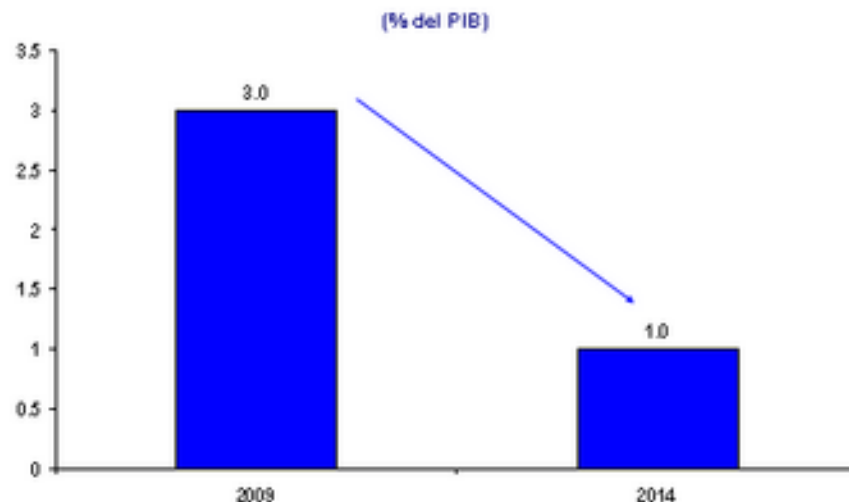
2010: Disminuye Tasa y Número de Desvinculaciones

(Cese de funciones, Personal Civil del Gobierno Central)

	2009	2010
Causal de cese		
Jubilaciones	542	305
Renuncias voluntarias con bono de retiro	3916	4816
Otras renuncias voluntarias	5133	4987
Fallecimientos	261	173
Otros Motivos	4338	4308
Total cese sector Público	14190	14589
Número de trabajadores Sector Público	196653	203159
Tasa de rotación Otros Motivos	2.2%	2.1%

CONSIDERACIONES FISCALES

Efectos Presupuestarios del Reajuste y Necesidad de Reducir el Déficit Estructural



En Resumen...

El reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público debe:

- Velar por mejorar el poder adquisitivo de los trabajadores.
- Evitar efectos perniciosos sobre la creación de empleo en el resto de la economía.
- Considerar la realidad fiscal y la necesidad de moderar el crecimiento del gasto público.

ACUERDO CON ORGANIZACIONES GREMIALES DEL SECTOR PÚBLICO

El Gobierno logró un acuerdo con las siguientes organizaciones que formaron parte de la mesa de negociación del sector público:

- Confederación Nacional de Funcionarios Municipales (ASEMUCH)

- Confederación Nacional de Funcionarios de la Salud (CONFENATS)
- Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Técnicos de los Servicios de Salud (FENTESS)
- Confederación Nacional de Funcionarios de la Salud Municipalizada(CONFUSAM)
- Asociación Nacional de las Juntas de Jardines Infantiles (AJUNJI)
- Federación nacional de Funcionarios Sub Secretaría de Salud Pública (FENFUSSAP)
- Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios de Educación Municipalizada de Chile (CONFEMUCH)
- Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios de Universidades Estatales de Chile (FENAFEUCH)
- Agrupación Nacional de Federaciones de Funcionarios de las Universidades Estatales (ANTUE)
- Federación Nacional de Funcionarios de la Universidad de Chile (FENAFUCH)
- Federación nacional de Trabajadores de la Salud Unitaria (FENATS UNITARIA)
- Central unitaria de Trabajadores (CUT)
- Estas organizaciones del sector público tienen un total de más de 100.000 afiliados
- Este es el primer acuerdo de reajuste desde el año 2007

El acuerdo de Reajuste Remuneraciones

Incremento de remuneraciones de 5%

Beneficiarios: 586.490 personas

- Trabajadores del sector público (incluidos municipalidades y Salud Primaria)
- Profesionales ley N°15.076
- Personal Congreso Nacional

No rige para:

- Trabajadores sector público cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con disposiciones sobre negociación colectiva del Código del Trabajo
- Trabajadores sector público remunerados en moneda extranjera
- Trabajadores sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Otros Beneficios parte del acuerdo

Bono de éxito de negociación

- \$230.000 para remuneraciones de hasta \$600.000 de salario bruto
- \$115.000 para salarios entre \$600.000 y \$1.830.000
- Total Beneficiarios: 810.393 personas

Aguinaldo de Navidad:

- \$42.000 para remuneraciones liquidas inferiores a \$551.250. Beneficiarios: 519.125
- \$22.285 para remuneraciones liquidas superiores a \$551.250 pero inferiores a \$1.830.308. Beneficiarios: 291.268
- Total Beneficiarios: 810.393 personas

Aguinaldo de Fiestas Patrias:

- \$54.075 para remuneraciones liquidas inferiores a \$551.250. Beneficiarios: 519.125
- \$37.669 para remuneraciones liquidas superiores a \$551.250 pero inferiores a \$1.830.308. Beneficiarios: 291.268
- Total Beneficiarios: 810.393 personas

Bono de escolaridad normal:

- El monto del bono ascenderá a la suma de \$52.730 para personas con remuneraciones liquidas inferiores a \$1.830.308.
- Será pagado en dos cuotas iguales de \$26.365

cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2012.

- Beneficiarios: 411.634 personas

Bono de escolaridad adicional:

- \$22.055 Para trabajadores que perciban una remuneración líquida no superior a \$551.250,

- Se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad.

- Beneficiarios: 200.189

Aporte Bienestar: Aporte total por \$979 millones.

Aporte a Instituciones de Educación Superior: Se incrementa en \$3.214 millones.

Bono Invierno sector Pasivo:

- bono de invierno por \$47.250, para los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez.

- Beneficiarios: 696.622 personas

Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Pasivo:

- \$14.700 por pensionado

- Se incrementa en \$7.564 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal

- Número de Beneficiarios: 1.883.951

- Número de cargas: 234.310

Aguinaldo de Navidad Sector Pasivo:

- \$16.905 por pensionado

- Se incrementa en \$9.555 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal

- Número de Beneficiarios: 1.914.454

- Número de cargas: 235.351

Otros Beneficios del acuerdo

Bonificación extraordinaria para enfermeras, matronas, enfermeras-matronas y otros profesionales de colaboración médica:

- a contar del 1 de enero del año 2012, la bonificación extraordinaria trimestral de \$ 194.243

- Beneficiarios: 4.966 profesionales de servicios de salud

Bonificación especial para profesionales y técnicos del Instituto de Salud Pública: El proyecto establece en el artículo 24 una bonificación especial para el personal de los estamentos profesional y técnico del Instituto de Salud Pública que laboren directamente en la realización de exámenes de histocompatibilidad para trasplantes de órganos y tejidos. El monto mensual de esta bonificación será de \$165.000 para los profesionales y de \$60.000 para los técnicos.

Reajustabilidad de la bonificación de zonas extremas para el personal Asistente de la Educación: artículo especial que lo reconoce la reajustabilidad de la bonificación de zonas extremas, desde el 1° de enero de 2011, para dicha asignación.

COSTO FISCAL	MILLONES DE \$
1. COSTO FISCAL AÑO 2011	202.349
Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	35.115
Aguinaldo de Navidad Sector Activo	28.309
Aporte a Instituciones de Educación Superior	3.214
Bono Especial Bruto	135.444
Asistentes Educación Zona Extrema con valores reajustados al 4,2%	179
Atención Primaria Zona Extrema con valores reajustados al 4,2%	88
2. COSTO FISCAL AÑO 2012	603.979
Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	436.575
Bono de Escolaridad Normal	21.707
Bono de Escolaridad Adicional	4.421
Aporte a Bienestar	979
Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Activo	39.057
Bono Invierno Sector Pasivo	32.915
Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Pasivo	29.465
Aguinaldo de Navidad Sector Pasivo	34.613
Bono Enfermera - Matrona Ley N° 19.536	3.858
Subsecretaría de Turismo	11
Asistentes de la Educación incremental 2012	222
Bonificación Zona Extrema Chiloé (Asistentes-Municipales-APS)	156

COSTO TOTAL EN MM\$	806.328
---------------------	---------

”.

Enseguida, el **señor Ministro** se refirió a diversas materias abordadas en las conversaciones con los gremios del sector público.

El denominado bono post-laboral, reseñó, asciende hoy a \$54.000 mensuales para remuneraciones inferiores a \$1.004.000, con una tasa de reemplazo inferior a 55%, y se puede postular a él hasta 12 meses después de la jubilación. Como las mujeres jubilan a los 60 años, y pueden en consecuencia hacer efectivo el bono hasta los 61, se propone permitir que conjuntamente con acceder al incentivo al retiro entre los 60 y los 65 años, puedan igualmente solicitar el bono post-laboral dentro de los 12 meses posteriores al retiro. En el mismo sentido, añadió, ya ha sido presentado a tramitación legislativa, un proyecto de ley orientado a que personas provenientes del mundo municipal rural que perdieron la oportunidad de hacerlo, puedan también acceder al citado bono.

Recordó, por otra parte, que en la discusión del reajuste que tuvo lugar el año 2010, asumió el compromiso de llevar a cabo un proceso de reconsideración de las desvinculaciones de personal del sector público. En esa dirección, dio a conocer la existencia de un universo de 268 revinculaciones luego del señalado proceso, en diversas reparticiones, como las Subsecretarías de Relaciones Exteriores, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de economía, del Ministerio de Planificación, de Educación, del Trabajo, de Previsión Social, de Obras Públicas, de Salud Pública, de Redes Asistenciales, de Vivienda, de Agricultura, de Transportes, de Telecomunicaciones, de Bienes Nacionales y de medio Ambiente, y en instituciones como la Junta Nacional de Jardines Infantiles, el Instituto de Salud Pública, la Subdirección del Servicio Nacional de la Mujer y la Subdirección Nacional de Cultura. A todas estas, destacó, deben agregarse las reincorporaciones realizadas por otra serie de servicios a nivel nacional. Además de todo lo anterior, manifestó la voluntad del Gobierno para reinstalar los procesos de reconsideración, que estarán a cargo de los respectivos subsecretarios, con el objeto de enmendar los casos en que se hayan verificado desvinculaciones que no correspondían.

Puso en consideración de la Comisión, enseguida, que el Ejecutivo ya ha llegado a acuerdo con 6 gremios en relación con el incentivo al retiro, que ha de operar retroactivamente, cubriendo todo el período transcurrido desde que una persona ha cumplido la edad de jubilación sin tener acceso a una ley de incentivo al retiro. Con todo, y con el objeto de evitar dilaciones indefinidas sobre esta relevante materia, dio a conocer el compromiso del Gobierno para, a más tardar al mes de junio de 2012, presentar las iniciativas de ley que aborden el incentivo al retiro para todos los gremios, incluyendo a aquellos con los que no se haya logrado acuerdo, de manera de no generar perjuicios en sus afiliados. Adicionalmente, se ha contemplado que personas que habiendo tenido

acceso a ley de incentivo al retiro, no se acogieron a ella, puedan hacerlo en el marco de estas nuevas propuestas.

Finalmente, expresó que con los mismos gremios con los que se suscribió un protocolo acordando un reajuste de 5% y un bono de éxito de \$230.000, existe consenso también en constituir mesas de trabajo sobre temáticas como igualdad de oportunidades, igualdad de remuneraciones, código de buenas prácticas laborales, libertad sindical y prácticas antisindicales; así como mesas sectoriales para abordar la situación de los trabajadores a honorarios y el sistema de calificaciones para el personal de la administración pública.

Posteriormente, se concedió la palabra a los representantes de la **Asociación Nacional de Empleados Fiscales**, cuyo **Presidente, señor Raúl de la Puente**, expuso que, en su momento, 14 gremios de la administración pública realizaron una presentación de reajuste general, que incluía también propuestas sobre condiciones laborales y la necesidad de iniciar un progresivo traspaso de personal desde la contrata a la planta. Esto último, atendida la existencia, hoy en día, de 113.889 cargos a contrata y 85.547 cargos de planta, en circunstancias que el Estatuto Administrativo prescribe expresamente que sólo el 20% del personal puede ser contrata. Tal precaria situación, profundizó, se agudiza si se considera que son 15.000 los funcionarios a honorarios, quienes deben solventar además su previsión, con el consecuente impacto que eso supone sobre sus jubilaciones.

En tanto el aludido traspaso no se lleve a cabo, añadió, se ha propuesto que se produzca la renovación automática del personal a contrata bien calificado, de acuerdo con el sistema al efecto vigente que, de acuerdo con el artículo 32 del Estatuto Administrativo, debe evaluar el desempeño y las aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo, sirviendo de base para la promoción, los estímulos y la eliminación del respectivo servicio.

A mayor abundamiento, puso énfasis en las recomendaciones de la Comisión Interamericana contra la Corrupción, que ha declarado la conveniencia de que Chile considere complementar, desarrollar y adecuar ciertas previsiones que se refieren a los sistemas de empleo, entre ellas, la de los funcionarios a contrata. Esto ha sido, indicó, precisamente lo que en varias ocasiones ha dado lugar a que el personal a contrata o a honorarios sea presionado por sus jefaturas para no fiscalizar u obrar en un determinado sentido, deviniendo, a la postre, en funcionales para los gobiernos de turno.

A la fecha, prosiguió, la ANEF ha registrado 1.500 despidos en 50 de los más de 250 servicios públicos, lo que no resulta razonable tratándose de personal bien calificado, en el marco, como se ha señalado, del sistema legalmente en vigor y de acuerdo con las calificaciones realizadas por las actuales autoridades del Gobierno.

Por todo lo expuesto, demandó un compromiso, por parte del Ejecutivo, para efectivamente mejorar la situación de las contratas y honorarios del sector público, tal como lo prometiera el actual Presidente de la República durante la campaña electoral, lo que hasta ahora no ha acontecido. Por el contrario, muchas veces se ha argüido que cada caso debe ser resuelto por el respectivo Jefe de Servicio, cuestión que no hace sino aumentar el riesgo de arbitrariedades e injusticias.

Se debe cautelar, además, la situación previsional de un universo de trabajadoras y trabajadores que han dedicado toda una vida al servicio público, a través de incentivos al retiro que les posibiliten acceder a mejores tasas de reemplazo. En su momento, la ley 20.212 vino a cumplir ese objetivo, y así, por ejemplo, un auxiliar podía acceder a cerca de \$16 millones; hoy, en la propuesta del Ejecutivo, sólo podría hacerlo a \$13 millones. Se está en presencia, en este y en varios otros casos (administrativos, técnicos, profesionales, etc.), de una involución y de la pérdida de derechos legítimamente adquiridos en una negociación, en circunstancias que con ese dinero mucha gente deberá afrontar la última etapa de su vida.

Del mismo modo, en el caso de la gente que cuenta con asignación de zonas extremas y vive en esas zonas, se precisa que sea esa una asignación imponible, por la incidencia que tiene en materia previsional.

En relación con el reajuste propiamente tal, finalmente, sostuvo que no puede ser calificado de bueno, pues sólo corresponde a 1 punto real de incremento, teniendo en cuenta el IPC y el guarismo propuesto por el Gobierno.

A continuación, se da cuenta del articulado del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados:

"Artículo 1º.- Increméntase en \$3.213.600.- miles, el aporte que establece el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2011. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2011.

Artículo 2º.- Sustitúyense, a partir del 1 de enero del año 2012, los montos de "\$223.565", "\$253.538" y "\$272.713", a que se refiere el artículo 21 de la ley Nº 19.429, por "\$234.743", "\$266.215" y "\$286.349", respectivamente.

Artículo 3°.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2012, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la ley N° 19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$194.243 trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1° de la ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 4.966 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 4°.- Establécese, a contar del día 1 de enero de 2012, una bonificación especial de carácter permanente para los profesionales y técnicos, sean de planta o a contrata, del Instituto de Salud Pública, que laboren directamente en la realización de exámenes de histocompatibilidad para trasplantes de órganos y tejidos.

Para tener derecho a la bonificación, los funcionarios que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior deberán ser individualizados mediante una o más resoluciones del Director del Instituto de Salud Pública.

La bonificación ascenderá a un monto mensual de \$165.000 para los profesionales y de \$60.000 para los técnicos. Será imponible para fines de pensiones y salud, no se considerará base de cálculo para ninguna otra remuneración y será incompatible con la bonificación a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.209.

La bonificación especial se podrá conceder a un máximo de diez profesionales y de diez técnicos. Será reajutable conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público con posterioridad al contenido en el artículo ... de la presente ley.

Artículo 5°.- Establécese que la bonificación de zonas extremas otorgada por el artículo 30 de la ley N° 20.313 al personal asistente de la educación, que actualmente se encuentre en funciones, se pagará durante el año 2011 con el reajuste señalado en el artículo 1° de la ley N° 20.486.

Asimismo, la bonificación de zonas extremas otorgada por el artículo 3° de la ley N° 20.250, aplicable al personal regido

por la ley N° 19.378, sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, se pagará durante el año 2011 con el reajuste señalado en el artículo 1° de la ley N° 20.486.

Artículo 6°.- Establécese que las bonificaciones señaladas en los artículos 29 y 30 de la ley N°20.313, 13 de la ley N° 20.212, y 3° de la ley N°20.250, se reajustarán en lo sucesivo, conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público con posterioridad al contenido en el artículo ... de la presente ley.

Con todo, respecto de la provincia de Chiloé, fíjense los siguientes montos para las bonificaciones que establecen las leyes que en cada caso se indican, para los años que se señalan:

	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015
Ley N°20.313	121.575	133.150	144.725	156.300
Artículo 30				
Ley N°20.198	109.410	152.040	140.670	156.300
Ley N°20.250	109.410	125.040	140.670	156.300

A contar del año 2016, se aplicará la norma de reajustabilidad del inciso primero de este artículo.

Artículo 7°.- Prorrógase para el año 2012 el artículo segundo transitorio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, respecto del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente que haya ingresado a prestar servicios durante el segundo semestre de 2011.

Artículo 8°.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos ..., ..., ... y ... de la presente ley, un bono especial no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2011, y cuyo monto será de \$230.000 para los trabajadores cuya remuneración bruta que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2011 sea igual o inferior a \$600.000, y de \$115.000 para aquellos cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de \$1.830.308. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo ... de la presente ley.

Artículo 9°.- El mayor gasto que represente en el año 2011 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.

El gasto que irroque durante el año 2012 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho

año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos ..., ..., ..., ... y ... de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2012, y en lo que faltare, mediante aumento del aporte fiscal con cargo a mayores ingresos, en cuyo caso se entenderá incrementada en el equivalente a la aplicación de dichos mayores ingresos la suma global de gastos respectiva que se apruebe en la Ley de Presupuestos para 2012. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley."

Enseguida, la Comisión analizó la siguiente **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República:**

"1) Para incorporar el siguiente artículo 1° pasando el actual artículo 1°, a ser Artículo 17:

"Artículo 1°.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2011 un reajuste de 5% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, establecidas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2011."

2) Para incorporar el siguiente artículo 2°, pasando el actual artículo 2°, a ser Artículo 18:

"Artículo 2°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de

Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N° 18.460 y N° 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297, al personal remunerado de conformidad al párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.640 y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$42.000.- para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2011 sea igual o inferior a \$551.250.- y de \$ 22.285.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.”.

3) Para incorporar el siguiente artículo 3°, pasando el actual artículo 3°, a ser Artículo 23:

“Artículo 3°.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.”.

4) Para incorporar el siguiente artículo 4°, pasando el actual artículo 4° a ser Artículo 24:

“Artículo 4°.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2° y 3° de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2° y de las entidades a que se refiere el artículo 3°, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.”.

5) Para incorporar el siguiente artículo 5°, pasando el actual artículo 5° a ser Artículo 26:

“Artículo 5°.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2° de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.”.

6) Para incorporar el siguiente artículo 6°, pasando el actual artículo 6° a ser Artículo 27:

“Artículo 6°.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2° de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.”.

7) Para incorporar el siguiente artículo 7°, pasando el actual artículo 7°, a ser Artículo 29:

“Artículo 7°.- En los casos a que se refieren los artículos 3°, 5° y 6° de la presente ley, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.”.

8) Para incorporar el siguiente artículo 8°, pasando el actual artículo 8°, a ser Artículo 30:

“Artículo 8°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2012 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2012, desempeñen cargos de planta o a contrata en las

entidades a que se refiere el artículo 2º, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3º, 5º y 6º de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$54.075.- para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2012, sea igual o inferior a \$551.250.-, y de \$37.669.-, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º, y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, será de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5º de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6º de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga el presente artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.”.

9) Para incorporar el siguiente artículo 9º, pasando el actual artículo 9º, a ser Artículo 31:

“Artículo 9º.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.”.

10) Para incorporar los siguientes artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 25, y 28, nuevos:

“Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2º que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y los de las corporaciones de asistencia judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 1º nivel de transición, 2º nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado

o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$52.730.- el que será pagado en dos cuotas iguales de \$26.365.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2012. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 14.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2012, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$22.055.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$551.250.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 15.- Concédese durante el año 2012, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2º de la ley N° 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrá el personal de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2º de la ley N° 19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 16.- Durante el año 2012 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$ 91.647.-

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13º de la ley Nº 19.553, se calculará sobre dicho monto.

Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2º, 8º y 13, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$1.830.308.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2012, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, un bono de invierno de \$47.250.

El bono a que se refiere el inciso anterior, se pagará en el mes de mayo del año 2012, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley Nº 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.

Artículo 21.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2012, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2012, de \$14.700.- Este aguinaldo se incrementará en \$7.560.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal,

aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2012 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley N° 19.123; del artículo 1º de la ley N° 19.992; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 8º de la presente ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2012, y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2012 de \$16.905.- dicho aguinaldo se incrementará en \$9.555.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 18.987.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo, de este artículo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Artículo 25.- Modifícase la ley N° 19.464, en la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 7°, la frase "y enero del año 2011" por "y enero del año 2012", y

b) Sustitúyese, en el artículo 9°, el guarismo "2012" por "2013".

Artículo 28.- Los incrementos concedidos por las letras b) y c) del artículo tercero de la ley N° 19.553 y sus modificaciones, se otorgarán durante el año 2012 a los funcionarios de la Subsecretaría de Turismo que corresponda, en función del cumplimiento de los indicadores de desempeño formulados para esa Subsecretaría en el proceso presupuestario 2011. Para ello, durante enero de 2012, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Presupuestos evaluará su grado de cumplimiento. Tratándose del incremento de desempeño colectivo, podrá aplicarse lo dispuesto en la letra b) del artículo 7° de dicha ley.

11) Para reemplazar en el inciso final del actual artículo 4° que ha pasado a ser Artículo 24, el texto contenido entre las expresiones "contenido en el artículo" y "de la presente ley", por el guarismo "1°".

12) Para intercalar en el inciso final del actual artículo 5°, que ha pasado a ser Artículo 26, entre las expresiones “aplicable al personal” y “regido por la ley N° 19.378”, las expresiones “actualmente en funciones”.

13) Para reemplazar en el inciso primero del actual artículo 6°, que ha pasado a ser Artículo 27, el texto contenido entre las expresiones “al contenido en el artículo” y “de la presente ley” por el guarismo “1°”.

14) Para reemplazar en el inciso segundo del actual artículo 6° que ha pasado a ser Artículo 27, el guarismo “152.040” por “125.040”.

15) Para reemplazar en el actual artículo 8°, que ha pasado a ser Artículo 30 el texto contenido entre las expresiones “mencionadas en los artículos” y “de la presente ley” por los siguientes guarismos: “2°, 3°, 5° y 6°”; y en la oración final, el texto contenido entre las expresiones “en el artículo” y “de la presente ley”, por el guarismo “19”.

16) Para reemplazar en el inciso segundo del actual artículo 9°, que ha pasado a ser Artículo 31, el texto contenido entre las expresiones “dispuesto en los artículos” y “de esta ley,” por los siguientes guarismos: “1°, 8°, 13, 14, 16”.

El Honorable Senador señor Escalona observó que del informe financiero acompañado se concluye que la cuarta parte del gasto total que significa la iniciativa se efectúa en el mes de diciembre de este año, y señaló no compartir dicha forma de ejecutar el gasto fiscal.

Además, entregó al señor Ministro una nómina publicada el día de hoy con 55 despidos concretados entre los años 2010 y 2011 en la Dirección del Trabajo, y refirió a una situación de un funcionario de la Tesorería General de la República que fue detenido y maltratado.

El Honorable Senador señor Lagos se refirió a los datos sobre desvinculaciones y reincorporaciones señalados precedentemente por el Ministro de Hacienda, indicando que aunque las cifras sean similares cree que las motivaciones son diversas.

Asimismo, expresó que en discusiones sobre reajuste de remuneraciones de años anteriores se utilizó como argumento que no podía ser superior al reajuste experimentado por el ingreso mensual mínimo, pero este año ni siquiera se iguala dicho reajuste.

El Honorable Senador señor Escalona consultó al Ejecutivo por la factibilidad de la sugerencia formulada por los representantes de la ANEF en orden a transformar en impositivas las asignaciones de zona mencionadas.

El **señor Ministro de Hacienda** comprometió el estudio de la factibilidad de lo precedentemente expuesto.

Asimismo, observó que la modificación contenida en el numeral 14) de la indicación del Ejecutivo responde a que se produjo un error de escritura respecto de la cifra que se sustituye.

A continuación, se puso en votación la indicación del Ejecutivo.

- En primer lugar, se puso en votación el numeral 1) de la indicación, que agrega un artículo 1° al texto aprobado por la Cámara de Diputados. Se registraron el voto a favor del Honorable Senador señor Kuschel y las abstenciones de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos.

Repetida la votación, se verificó idéntico resultado. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del reglamento de la Corporación, se dio por aprobado el numeral 1) de la indicación del Ejecutivo.

- Enseguida, fueron puestos en votación los numerales 2) a 16) de la indicación presentada por el Ejecutivo. Se registraron el voto a favor del Honorable Senador señor Kuschel y las abstenciones de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos.

Repetida la votación, se verificó idéntico resultado. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del reglamento de la Corporación, se dieron por aprobados los numerales 2) a 16) de la indicación presentada por el Ejecutivo.

- Posteriormente, fue puesto en votación el articulado del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, que resultó aprobado con la misma votación antedicha y por aplicación del artículo 178 del Reglamento del Senado.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 28 de noviembre de 2011, señala, de modo textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

El proyecto de ley otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, y concede aguinaldos y otros beneficios que indica.

Las características de los beneficios establecidos son las siguientes:

Artículo 1º, otorga, a contar del 1º de diciembre de 2011, un reajuste general de 4,5% a los trabajadores del Sector Público que se indica en esta norma.

Artículos 2º, 3º, 5º y 6º. Conceden, por una sola vez, un Aguinaldo de Navidad, no imponible ni tributable, a los trabajadores de las entidades a que hacen referencia estas normas, conforme a lo siguiente;

MONTOS	TRAMOS (1)
\$41.800	Tramo 1
\$22.179	Tramo 2

Artículo 8º. Concede, por una sola vez, un Aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2012, no imponible ni tributable, a los trabajadores que se indica en este Proyecto de Ley, según el siguiente detalle;

MONTOS	TRAMOS (1)
\$53.818	Tramo 1
\$37.489	Tramo 2

(1): Los beneficios se otorgarán de acuerdo a los rangos y criterios que establece este Proyecto de ley

Artículo 13º, 15º. Concede, por una sola vez, a los trabajadores mencionados en el artículo 1º de este Proyecto de Ley; a los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el título IV de la ley N°19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N°3.166, de 1980, y los de las corporaciones de asistencia judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre 4 y 24 años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El monto del bono ascenderá a la suma de \$52.478.- el que será pagado en dos cuotas iguales de \$26.239.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2012.

Artículo 14º. Otorga por una sola vez a los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior y que perciban una remuneración líquida no superior a \$548.625, una bonificación adicional al bono de escolaridad, por la suma de \$21.950.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad.

Artículo 16°. Fija el monto del aporte para Servicios de Bienestar a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974 y el artículo 13 de la Ley N° 19.553, por las sumas de \$91.211 y \$9.121, respectivamente.

Conforme lo establece el artículo 17° de este Proyecto de Ley, se incrementa en \$3.213.600 miles, el aporte que establece el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2011. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

El artículo 18° de este Proyecto de Ley, sustituye a partir del 1 de enero del año 2012, los montos de "\$223.565.-", "\$253.538.-" y "\$272.713.-" a que se refiere el artículo 21° de la ley N° 19.429, por "\$233.625.-", "\$264.947.-" y "\$284.985.-", respectivamente.

El artículo 20° otorga un bono de invierno por \$47.025, no imponible ni tributable, para los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez.

El artículo 21° entrega por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2012, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2012, de \$14.630.- Este aguinaldo se incrementará en \$7.524.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

También tendrán derecho al aguinaldo de Fiestas Patrias, en las condiciones que estable el Proyecto de Ley, los beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la Ley N°19.123; del artículo 1° de la Ley N°19.992; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11° de la ley N°19.129, y del subsidio a que se refiere el artículo 35° de la ley N°20.255.

Asimismo, otorga por una sola vez a los pensionados y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35° de la Ley N°20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11° de la ley N°19.129, un Aguinaldo de Navidad del año 2012 de \$16.825. Dicho aguinaldo se incrementará en \$9.510, por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°18.987.

Se otorga, a contar del 1° de enero de 2012, una Bonificación Extraordinaria trimestral, contemplada en la ley N°19.536 para enfermeras y matronas que se desempeñan en los establecimientos de los Servicios de Salud, por la suma de \$193.318 (artículo 23°).

El artículo 24°, a partir del día 1° de enero de 2012, otorga una bonificación especial de carácter permanente para los profesionales y técnicos, del Instituto de Salud Pública, que laboren en la realización de exámenes de histocompatibilidad para trasplantes de órganos y tejidos, por la suma de \$165.000 para funcionarios profesionales y de \$60.000 para los técnicos. Esta bonificación no irroga mayor gasto fiscal.

En el artículo 26°, se concede una bonificación de zonas extremas otorgada por el artículo 30 de la ley N° 20.313 al personal asistente de la educación que actualmente se encuentre en funciones, se pagará respecto del año 2011 con el reajuste señalado en el artículo 1° de la ley N° 20.486, cuyo costo asciende \$179.046 miles. -

En el artículo 28°, se faculta al Presidente de la República para que modifique, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por el Ministerio de Hacienda, los requisitos para el ingreso y promoción de la planta de profesionales, contenidos en el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

El artículo 29° respecto a la Subsecretaría de Turismo establece que, los incrementos concedidos por las letras b) y c) del artículo tercero de la ley N° 19.553 y sus modificaciones, se otorgarán durante el año 2012 a los funcionarios de esta institución, en función del cumplimiento de los indicadores de desempeño formulados por esa Subsecretaría en el proceso presupuestario 2011. Para ello, durante enero de 2012, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Presupuestos evaluará su grado de cumplimiento. Tratándose del incremento de desempeño colectivo, podrá aplicarse lo dispuesto en la letra b) del artículo 7° de dicha ley. El gasto que irroga este artículo asciende a \$11.224 miles.

En el artículo 30° se establece que, el Presidente de la República podrá nombrar, transitoria y provisionalmente, al Secretario Ejecutivo de la Agencia de la Calidad de la Educación y al Superintendente de Educación, jefes superiores de los servicios creados por la ley N° 20.529, en tanto se fije la planta de ambas instituciones y se efectúe el proceso de selección pertinente que establece el Título VI de la ley N° 19.882, para los

cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, cuyo costo irroga la suma de \$69.406 miles.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

El costo que importará la ejecución de este Proyecto de Ley es de MM\$63.156 para el año 2011 y de MM\$559.104 para el año 2012.

El mayor gasto que represente en el año 2011 a los órganos y servicios la aplicación de esta Ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Por su parte, el gasto que irroque durante el año 2012 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 8°, 13°, 14°, 16° de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el párrafo anterior del presupuesto para el año 2012 y, en lo que faltare, mediante aumento de aporte fiscal, con cargo a mayores ingresos, en cuyo caso se entenderá incrementada en el equivalente a la aplicación de dichos mayores ingresos la suma global de gastos respectiva que se apruebe en la Ley de Presupuestos para 2012 (artículo 35°).

PROYECTO DE REAJUSTE, AGUINALDOS Y OTROS 2011-2012
INFORME FINANCIERO

COSTO FISCAL	MILLONES DE \$
1. COSTO FISCAL AÑO 2011	63.156
	31.604
Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	28.159
Aguinaldo de Navidad Sector Activo	3.214
Aporte a Instituciones de Educación Superior	179
Asistentes Educación con valores reajustados al 4,2%	

2. COSTO FISCAL AÑO 2012	559.104
Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	392.918
Bono de Escolaridad Normal	21.602
Bono de Escolaridad Adicional	4.394
Aporte a Bienestar	881
Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Activo	38.857
Bono Invierno Sector Pasivo	32.759
Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Pasivo.	29.325
Aguinaldo de Navidad Sector Pasivo	34.448
Bono Enfermera - Matrona Ley N° 19.536	3.840
Subsecretaría de Turismo	11
Superintendencia de Educación y Agencia de la Calidad de la Educación	69
COSTO TOTAL EN MMS	622.260

Posteriormente, fue presentado un Informe Financiero Sustitutivo elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 30 de noviembre de 2011, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

El proyecto de ley otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, y concede aguinaldos y otros beneficios que indica. Las características de los beneficios establecidos son las siguientes:

Artículo 1º, otorga, a contar del 1º de diciembre de 2011, un reajuste general de 5% a los trabajadores del Sector Público que se indica en esta norma.

Artículos 2º, 3º, 5º y 6º, conceden, por una sola vez, un Aguinaldo de Navidad, no imponible ni tributable, a los trabajadores de las entidades a que hacen referencia estas normas, conforme a lo siguiente;

MONTOS	TRAMOS (1)
\$42.000	Tramo 1
\$22.285	Tramo 2

Artículo 8º. Concede, por una sola vez, un Aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2012, no imponible ni tributable, a los trabajadores que se indica en este Proyecto de Ley, según el siguiente detalle;

MONTOS	TRAMOS (1)
\$54.075	Tramo 1
\$37.669	Tramo 2

(1): Los beneficios se otorgarán de acuerdo a los rangos y criterios que establece este Proyecto de Ley

Artículo 13°, 15°. Concede, por una sola vez, a los trabajadores mencionados en el artículo 1° de este Proyecto de Ley; a los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el título IV de la ley N°19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N°3.166, de 1980, y los de las corporaciones de asistencia judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre 4 y 24 años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El monto del bono ascenderá a la suma de \$52.730.- el que será pagado en dos cuotas iguales de \$26.365.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2012.

Artículo 14°, 15°. Otorga por una sola vez a los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior y que perciban una remuneración líquida no superior a \$551.250, una bonificación adicional al bono de escolaridad, por la suma de \$22.055, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad.

Artículo 16°. Fija el monto del aporte para Servicios de Bienestar a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974 y el artículo 13 de la Ley N° 19.553, por las sumas de \$91.647 y \$9.165, respectivamente.

Conforme lo establece el artículo 17° de este Proyecto de Ley, se incrementa en \$3.213.600 miles, el aporte que establece el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2011. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

El artículo 18° de este Proyecto de Ley, sustituye a partir del 1 de enero del año 2012, los montos de "\$223.565", "\$253.538" y "\$272.713" a que se refiere el artículo 21° de la ley N° 19.429, por "\$234.743", "\$266.215" y "\$286.349", respectivamente.

El artículo 20° otorga un bono de invierno por \$47.250, no imponible ni tributable, para los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo

un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez.

El artículo 21° entrega por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2012, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2012, de \$14.700. Este aguinaldo se incrementará en \$7.560 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

También tendrán derecho al aguinaldo de Fiestas Patrias, en las condiciones que estable el Proyecto de Ley, los beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la Ley N°19.123; del artículo 1° de la Ley N°19.992; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11° de la ley N°19.129, y del subsidio a que se refiere el artículo 35° de la ley N°20.255.

Asimismo, otorga por una sola vez a los pensionados y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35° de la Ley N°20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11° de la ley N°19.129, un Aguinaldo de Navidad del año 2012 de \$16.905. Dicho aguinaldo se incrementará en \$9.555, por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°18.987.

Se otorga, a contar del 1° de enero de 2012, una Bonificación Extraordinaria trimestral, contemplada en la ley N°19.536 para enfermeras y matronas que se desempeñan en los establecimientos de los Servicios de Salud, por la suma de \$194.243 (artículo 23°).

El artículo 24°, a partir del día 1° de enero de 2012, otorga una bonificación especial de carácter permanente para los profesionales y técnicos, del Instituto de Salud Pública, que laboren en la realización de exámenes de histocompatibilidad para trasplantes de órganos y tejidos, por la suma de \$165.000 para funcionarios profesionales y de \$60.000 para los técnicos. Esta bonificación no irroga mayor gasto fiscal.

En el artículo 26°, se concede una bonificación de zonas extremas otorgada por el artículo 30 de la ley N° 20.313 al personal asistente de la educación que actualmente se encuentre en funciones, se pagará respecto del año 2011 con el reajuste señalado en el artículo 1° de la ley N° 20.486, cuyo costo asciende \$179.046 miles.

Asimismo, la bonificación de zonas extremas otorgada por el artículo 3° de la ley N° 20.250, aplicable al personal regido por la ley N° 19.378 sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, se pagará durante el año 2011 con el reajuste señalado en el artículo 1° de la ley N° 20.486, cuyo costo asciende \$88.494 miles.

En el artículo 27°, se establece un aumento en el monto de la bonificación de zonas extremas en la Provincia de Chiloé para los asistentes de la educación, funcionarios municipales y personal de la atención primaria de salud, con una gradualidad de cuatro años, durante el período 2012-2015.

El artículo 28° respecto a la Subsecretaría de Turismo establece que los incrementos concedidos por las letras b) y c) del artículo tercero de la ley N° 19.553 y sus modificaciones, se otorgarán durante el año 2012 a los funcionarios de esta institución, en función del cumplimiento de los indicadores de desempeño formulados por esa Subsecretaría en el proceso presupuestario 2011. Para ello, durante enero de 2012, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Presupuestos evaluará su grado de cumplimiento. Tratándose del incremento de desempeño colectivo, podrá aplicarse lo dispuesto en la letra b) del artículo 7° de dicha ley. El gasto que irroga este artículo asciende a \$11.224 miles.

En el artículo 29°, prorroga para el año 2012 el artículo segundo transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la República, relativo a la asignación de gestión respecto del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente que haya ingresado a prestar servicios durante el segundo semestre de 2011.

Se concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de la presente ley, un bono especial no imponible, y que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2011, y cuyo monto será de \$230.000 para los trabajadores cuya remuneración bruta que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2011 sea igual o inferior a \$600.000, y de \$115.000 para aquellos cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de \$1.830.308.- (artículo 30°)

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

El costo que importará la implementación de este Proyecto de Ley es de MM\$202.349 para el año 2011 y de MM\$603.979 para el año 2012.

El mayor gasto que represente en el año 2011 a los órganos y servicios la aplicación de esta Ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Por su parte, el gasto que irroque durante el año 2012 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 8°, 13°, 14°, 16° de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el párrafo anterior del presupuesto para el año 2012 y, en lo que faltare, mediante aumento de aporte fiscal, con cargo a mayores ingresos, en cuyo caso se entenderá incrementada en el equivalente a la aplicación de dichos mayores ingresos la suma global de gastos respectiva que se apruebe en la Ley de Presupuestos para 2012 (artículo 31°).

PROYECTO DE REAJUSTE, AGUINALDOS Y OTROS 2011-2012
INFORME FINANCIERO

COSTO FISCAL	MILLONES DE \$
1. COSTO FISCAL AÑO 2011	202.349
Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	35.115
Aguinaldo de Navidad Sector Activo	28.309
Aporte a Instituciones de Educación Superior	3.214
Bono Especial Bruto	135.444
Asistentes Educación Zona Extrema con valores reajustados al 4,2%	179
Atención Primaria Zona Extrema con valores reajustados al 4,2%	88
2. COSTO FISCAL AÑO 2012	603.979
Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	436.575
Bono de Escolaridad Normal	21.707
Bono de Escolaridad Adicional	4.421
Aporte a Bienestar	979
Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Activo	39.057
Bono Invierno Sector Pasivo	32.915
Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Pasivo	29.465
Aguinaldo de Navidad Sector Pasivo	34.613
Bono Enfermera - Matrona Ley N° 19.536	3.858
Subsecretaría de Turismo	11
Asistentes de la Educación incremental 2012	222
Bonificación Zona Extrema Chiloé (Asistentes-Municipales-APS)	156
COSTO TOTAL EN MMS	806.328

En consecuencia, las normas de la iniciativa no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

- Incorporar el siguiente artículo 1°, pasando el actual artículo 1°, a ser Artículo 17:

“Artículo 1°.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2011 un reajuste de 5% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, establecidas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2011.”.
(Uno a favor y tres abstenciones. Votación repetida. Artículo 178 del Reglamento del Senado. Indicación del Ejecutivo)

- Incorporar el siguiente artículo 2°, pasando el actual artículo 2°, a ser Artículo 18:

“Artículo 2°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N° 18.460 y N° 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297, al personal remunerado de conformidad al párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.640 y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$42.000.- para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2011 sea igual o inferior a \$551.250.- y de \$ 22.285.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.”.

- Incorporar el siguiente artículo 3º, pasando el actual artículo 3º, a ser Artículo 23:

“Artículo 3º.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2º del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.”.

- Agregar el siguiente artículo 4º, pasando el actual artículo 4º a ser Artículo 24:

“Artículo 4º.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2º y 3º de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.”.

- Incorporar el siguiente artículo 5º, pasando el actual artículo 5º a ser Artículo 26:

“Artículo 5º.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2º de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de

su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.”.

- Agregar el siguiente artículo 6°, pasando el actual artículo 6° a ser Artículo 27:

“Artículo 6°.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2° de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.”.

- Incorporar el siguiente artículo 7°, pasando el actual artículo 7°, a ser Artículo 29:

“Artículo 7°.- En los casos a que se refieren los artículos 3°, 5° y 6° de la presente ley, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.”.

- Agregar el siguiente artículo 8°, pasando el actual artículo 8°, a ser Artículo 30:

“Artículo 8°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2012 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2012, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2°, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3°, 5° y 6° de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$54.075.- para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2012, sea igual o inferior a \$551.250.-, y de \$37.669.-, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados,

será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º, y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, será de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5º de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6º de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga el presente artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.”.

- Incorporar el siguiente artículo 9º, pasando el actual artículo 9º, a ser Artículo 31:

“Artículo 9º.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.”.

- Agregar los siguientes artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 25, y 28:

“Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y

los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2º que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y los de las corporaciones de asistencia judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 1º nivel de transición, 2º nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$52.730.- el que será pagado en dos cuotas iguales de \$26.365.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2012. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 14.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2012, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$22.055.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$551.250.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 15.- Concédese durante el año 2012, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrá el personal de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 16.- Durante el año 2012 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$ 91.647.-

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13° de la ley N° 19.553, se calculará sobre dicho monto.

Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2°, 8° y 13, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$1.830.308.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2012, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior

o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, un bono de invierno de \$47.250.

El bono a que se refiere el inciso anterior, se pagará en el mes de mayo del año 2012, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.

Artículo 21.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2012, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2012, de \$14.700.- Este aguinaldo se incrementará en \$7.560.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2012 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley N° 19.123; del artículo 1° de la ley N° 19.992; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 8° de la presente ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2012, y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2012 de \$16.905.- dicho aguinaldo se incrementará en \$9.555.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo, de este artículo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Artículo 25.- Modifícase la ley N° 19.464, en la siguiente forma:

Reemplázase, en el inciso primero del artículo 7°, la frase "y enero del año 2011" por " y enero del año 2012," y

Sustitúyese, en el artículo 9°, el guarismo "2012" por "2013".

Artículo 28.- Los incrementos concedidos por las letras b) y c) del artículo tercero de la ley N° 19.553 y sus modificaciones, se otorgarán durante el año 2012 a los funcionarios de la Subsecretaría de Turismo que corresponda, en función del cumplimiento de los indicadores de desempeño formulados para esa Subsecretaría en el proceso presupuestario 2011. Para ello, durante enero de 2012, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Presupuestos evaluará su grado de cumplimiento. Tratándose del incremento de desempeño colectivo, podrá aplicarse lo dispuesto en la letra b) del artículo 7° de dicha ley."

- Reemplazar en el inciso final del actual artículo 4° que pasa a ser Artículo 24, el texto contenido entre las expresiones "contenido en el artículo" y "de la presente ley", por el guarismo "1°".

- Intercalar en el inciso final del actual artículo 5°, que pasa a ser Artículo 26, entre las expresiones "aplicable al personal" y "regido por la ley N° 19.378", las expresiones "actualmente en funciones".

- Reemplazar en el inciso primero del actual artículo 6°, que pasa a ser Artículo 27, el texto contenido entre las expresiones "al contenido en el artículo" y "de la presente ley" por el guarismo "1°", y en el inciso segundo, el guarismo "152.040" por "125.040".

- Sustituir en el actual artículo 8°, que pasa a ser Artículo 30, el texto contenido entre las expresiones "mencionadas en los artículos" y "de la presente ley" por los siguientes guarismos: "2°, 3°, 5° y 6°"; y en la oración final, el texto contenido entre las expresiones "en el artículo" y "de la presente ley", por el guarismo "19".

- Reemplazar en el inciso segundo del actual artículo 9°, que pasa a ser Artículo 31, el texto contenido entre las expresiones “dispuesto en los artículos” y “de esta ley,” por los siguientes guarismos: “1°, 8°, 13, 14 y 16”. **(Uno a favor y tres abstenciones. Votación repetida. Artículo 178 del Reglamento del Senado. Indicación del Ejecutivo)**

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2011 un reajuste de 5% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, establecidas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2011.

Artículo 2°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1

(Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N° 18.460 y N° 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297, al personal remunerado de conformidad al párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.640 y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$42.000.- para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2011 sea igual o inferior a \$551.250.- y de \$ 22.285.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 3°.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4°.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2° y 3° de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2° y de las entidades a que se refiere el artículo 3°, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 5°.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al

aguinaldo que concede el artículo 2º de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 6º.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2º de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Artículo 7º.- En los casos a que se refieren los artículos 3º, 5º y 6º de la presente ley, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

Artículo 8º.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2012 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2012, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2º, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3º, 5º y 6º de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$54.075.- para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2012, sea igual o inferior a \$551.250.-, y de \$37.669.-, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios

descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º, y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, será de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5º de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6º de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga el presente artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 9º.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán impositivos ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2º que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y los de las corporaciones de asistencia judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 1º nivel de transición, 2º nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$52.730.- el que será pagado en dos cuotas iguales de \$26.365.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2012. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin

perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 14.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2012, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$22.055.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$551.250.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 15.- Concédese durante el año 2012, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrá el personal de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 16.- Durante el año 2012 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$ 91.647.-

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13° de la ley N° 19.553, se calculará sobre dicho monto.

Artículo 17.- Incrementase en \$3.213.600.- miles, el aporte que establece el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2011. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2011.

Artículo 18.- Sustitúyense, a partir del 1 de enero del año 2012, los montos de "\$223.565", "\$253.538" y "\$272.713", a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.429, por "\$234.743", "\$266.215" y "\$286.349", respectivamente.

Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2º, 8º y 13, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$1.830.308.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2012, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, un bono de invierno de \$47.250.

El bono a que se refiere el inciso anterior, se pagará en el mes de mayo del año 2012, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.

Artículo 21.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades

al 31 de agosto del año 2012, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2012, de \$14.700.- Este aguinaldo se incrementará en \$7.560.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2012 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley N° 19.123; del artículo 1° de la ley N° 19.992; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 8° de la presente ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2012, y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2012 de \$16.905.- dicho aguinaldo se incrementará en \$9.555.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas

como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 18.987.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo, de este artículo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Artículo 23.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2012, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la ley N° 19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$194.243 trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1º de la ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 4.966 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 24.- Establécese, a contar del día 1 de enero de 2012, una bonificación especial de carácter permanente para los profesionales y técnicos, sean de planta o a contrata, del Instituto de Salud Pública, que laboren directamente en la realización de exámenes de histocompatibilidad para trasplantes de órganos y tejidos.

Para tener derecho a la bonificación, los funcionarios que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior deberán ser individualizados mediante una o más resoluciones del Director del Instituto de Salud Pública.

La bonificación ascenderá a un monto mensual de \$165.000 para los profesionales y de \$60.000 para los técnicos. Será imponible para fines de pensiones y salud, no se considerará base de cálculo para ninguna otra remuneración y será incompatible con la bonificación a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.209.

La bonificación especial se podrá conceder a un máximo de diez profesionales y de diez técnicos. Será reajutable conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público con posterioridad al contenido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 25.- Modifícase la ley N° 19.464, en la siguiente forma:

Reemplázase, en el inciso primero del artículo 7°, la frase "y enero del año 2011" por " y enero del año 2012," y

Sustitúyese, en el artículo 9°, el guarismo "2012" por "2013".

Artículo 26.- Establécese que la bonificación de zonas extremas otorgada por el artículo 30 de la ley N° 20.313 al personal asistente de la educación, que actualmente se encuentre en funciones, se pagará durante el año 2011 con el reajuste señalado en el artículo 1° de la ley N° 20.486.

Asimismo, la bonificación de zonas extremas otorgada por el artículo 3° de la ley N° 20.250, aplicable al personal **actualmente en funciones** regido por la ley N° 19.378, sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, se pagará durante el año 2011 con el reajuste señalado en el artículo 1° de la ley N° 20.486.

Artículo 27.- Establécese que las bonificaciones señaladas en los artículos 29 y 30 de la ley N°20.313, 13 de la ley N° 20.212, y 3° de la ley N°20.250, se reajustarán en lo sucesivo, conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público con posterioridad al contenido en el artículo 1° de la presente ley.

Con todo, respecto de la provincia de Chiloé, fíjense los siguientes montos para las bonificaciones que establecen las leyes que en cada caso se indican, para los años que se señalan:

	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015
Ley N°20.313	121.575	133.150	144.725	156.300
Artículo 30				
Ley N°20.198	109.410	125.040	140.670	156.300
Ley N°20.250	109.410	125.040	140.670	156.300

A contar del año 2016, se aplicará la norma de reajustabilidad del inciso primero de este artículo.

Artículo 28.- Los incrementos concedidos por las letras b) y c) del artículo tercero de la ley N° 19.553 y sus modificaciones, se otorgarán durante el año 2012 a los funcionarios de la Subsecretaría de Turismo que corresponda, en función del cumplimiento de los indicadores de desempeño formulados para esa Subsecretaría en el proceso presupuestario 2011. Para ello, durante enero de 2012, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Presupuestos evaluará su grado de cumplimiento. Tratándose del incremento de desempeño colectivo, podrá aplicarse lo dispuesto en la letra b) del artículo 7° de dicha ley.

Artículo 29.- Prorrógase para el año 2012 el artículo segundo transitorio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, respecto del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente que haya ingresado a prestar servicios durante el segundo semestre de 2011.

Artículo 30.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de la presente ley, un bono especial no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2011, y cuyo monto será de \$230.000 para los trabajadores cuya remuneración bruta que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2011 sea igual o inferior a \$600.000, y de \$115.000 para aquellos cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de \$1.830.308. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 31.- El mayor gasto que represente en el año 2011 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos

presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y,o transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.

El gasto que irroque durante el año 2012 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos **1º, 8º, 13, 14 y 16** de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y,o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2012, y en lo que faltare, mediante aumento del aporte fiscal con cargo a mayores ingresos, en cuyo caso se entenderá incrementada en el equivalente a la aplicación de dichos mayores ingresos la suma global de gastos respectiva que se apruebe en la Ley de Presupuestos para 2012. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente), Camilo Escalona Medina, Carlos Ignacio Kuschel Silva y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 12 de diciembre de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA Y OTROS BENEFICIOS QUE INDICA. BOLETÍN Nº 8.067-05

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: reajustar las remuneraciones de los trabajadores del sector Público, conceder los aguinaldos que se señalan y otorgar otros beneficios.

II. ACUERDOS:

Numeral 1) y numerales 2) a 16) de la indicación de Su Excelencia el Presidente de la República, y articulado aprobado por la Honorable Cámara de Diputados. Aprobados (Uno a favor y tres abstenciones. Votación repetida. Artículo 178 del Reglamento del Senado).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 31 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 1 de diciembre de 2011.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: En general, las siguientes:

- La ley Nº 15.076, fija el texto refundido del Estatuto para los Médico-Cirujanos, Farmacéuticos o Químico-Farmacéuticos, Bio-Químicos y Cirujanos Dentistas.

- La ley Nº 15.386, establece un fondo de revalorización de pensiones.

- La ley Nº 16.744, establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- La ley Nº 18.460, establece la ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

Regionales.

- La ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales

Enseñanza.

- La ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de

- La ley N° 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica.

- La ley N° 19.070, aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación.

- La ley N° 19.123, crea empresa Televisión Nacional de Chile.

- La ley N° 19.129, establece subsidio compensatorio a favor de la industria del carbón.

- La ley N° 19.297, introduce modificaciones a la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- La ley N° 19.464, establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

- La ley N° 19.536, concede una bonificación extraordinaria para enfermeras y matronas que se desempeñan en condiciones que indica, en los establecimientos de los servicios de salud.

- La ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios.

- La ley N° 19.640, establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

- La ley N° 19.992, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica.

- La ley N° 20.032, establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.

- La ley N° 20.209, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la ley N° 19.490; se delegan facultades para fijar y modificar las plantas de personal que indica y otros beneficios para el personal de los Servicios de Salud.

- La ley N° 20.212, que modifica las leyes N°s 19.553, 19.882 y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de los funcionarios públicos.

- La ley N° 20.250, que modifica las leyes N°s 19.378 y 20.157 y concede otros beneficios al personal de la Atención Primaria.

- La ley N° 20.255, establece reforma provisional.

- La ley N° 20.313, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.486, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, y su fiscalización.

- El decreto ley N° 249, de 1974, fija la escala única de sueldos para el personal que señala.

- El decreto ley N° 3.058, de 1979, modifica sistema de remuneraciones del Poder Judicial.

- El decreto Ley N° 3500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

- El decreto ley N° 3.551, de 1981, fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

- El decreto ley N° 1.263, orgánico de administración financiera del Estado.

- El decreto ley N° 1.953, de 1977, establece normas de carácter presupuestario y financieras.

- El decreto ley N° 2.465, de 1979, crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.

- El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, que establece el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

- El decreto con fuerza ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

- El decreto ley N° 3.166, de 1980, autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

- El decreto ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que reglamenta la aplicación del inciso segundo del artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979.

- El decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, fija normas sobre financiamiento de las Universidades.

- El decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N° 307 y 603, ambos de 1974.

- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

- El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del estado a establecimientos educacionales.

- El decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

- El decreto con fuerza de ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija planta de personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones.

Valparaíso, a 12 de diciembre de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión